



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Aprobación inicial de modificación puntual de normas urbanísticas municipales / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2989/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la aprobación inicial de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Palencia). Expte. 3/2021.

Con fecha 7 de abril de 2021 se publicó en el *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 66, la apertura del periodo de información pública relativa a la aprobación inicial de las NUM de XXX (Palencia), manifestando el autor de la queja que “*el anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León no incluye la información prevista en el artículo 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero [...]*”. Asimismo afirma que tampoco incluye “*la comunicación de que será publicado en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, según se establece en el art. 154.3 del Reglamento de Urbanismo [...]*”.

Finalmente, la parte reclamante indica que a fecha 12 de abril de 2021 aún no había sido publicado en la página web del Ayuntamiento el anuncio de la aprobación inicial, ni el expediente para su consulta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Interesaba conocer a esta Institución si se habían respetado todas las garantías previstas en la normativa urbanística respecto al periodo de información pública de la aprobación inicial de las NUM objeto del presente expediente.



- Solicitamos una copia del anuncio en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia donde se hubiera publicado el acuerdo de aprobación inicial de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Palencia).

- Indicación de la fecha de puesta a disposición del expediente a los interesados en la página web del Ayuntamiento: XXX

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 27 de mayo de 2021, en el cual se hacía constar que:

*“PRIMERO: Por parte del AYUNTAMIENTO DE XXX se procede a comunicar que se han respetado todas las garantías previstas en la normativa urbanística tal y como establece el artículo 154.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, habiéndose sido publicado tanto en el BOCYL como en el Diario Palentino y a posteriori en la página web del Ayuntamiento: XXX*

*SEGUNDO: Por otra parte se procede a la remisión de la publicación en el DIARIO PALENTINO, dónde se ha procedido a su publicación también*

*Todas las medidas de publicidad se han establecido, igual que se ha garantizado el principio de Transparencia*

*TERCERO: En cuánto a la fecha de publicación en la página web del Ayuntamiento ha sido el día 22 de abril de 2021. Se adjunta pantallazo de la situación*

*En todo momento se le ha garantizado al ciudadano toda la documentación y los proyectos urbanísticos completo, para conocer la situación”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre, y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos comenzar poniendo de manifiesto que en el procedimiento de elaboración y aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico, la información pública constituye uno de los trámites fundamentales, manifestación del principio de participación ciudadana consagrado en el artículo 105 de la Constitución Española, como ha proclamado el Tribunal Constitucional e invocado tanto el legislador como la doctrina científica y la jurisprudencia.



Por ello, debemos recordar a esa corporación municipal que el trámite de información pública confiere al planeamiento urbanístico mayor legitimidad democrática, garantizando la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de dicha actividad planificadora.

El legislador autonómico recoge dicha premisa sobre la **participación social** en el artículo 6 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Dispone dicho artículo que:

*“Las Administraciones públicas procurarán que la actividad urbanística se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de Castilla y León, promoviendo la más amplia participación social y garantizando los derechos de información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses”.*

Con carácter general, el derecho a la información urbanística y participación social se desarrolla en el título VII de la Ley 5/1999, estableciendo el Artículo 141 lo siguiente:

*“1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.*

*2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.*

*3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por información urbanística toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que puedan afectar a la misma.*

*4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones públicas podrán denegar información urbanística a quienes no tengan un interés directo, cuando afecte a expedientes sujetos a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, así como cuando afecte a datos personales, datos proporcionados por terceros que no estuvieran jurídicamente obligados a facilitarlos, documentos inconclusos, comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, o bien cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o no sea posible determinar su objeto”.*



Asimismo, el artículo 142 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, dispone que en los trámites de información pública se aplicarán las siguientes reglas:

*“1. Además de lo expresamente dispuesto en esta Ley para la aprobación y entrada en vigor de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, en los trámites de información pública se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) La información pública se efectuará en las unidades administrativas más cercanas a los interesados, además de en los boletines oficiales, medios de comunicación y tabloneros de anuncios o edictos correspondientes.*

*b) Los anuncios de información pública indicarán claramente el instrumento o expediente objeto de la misma y la duración del periodo, así como el lugar, horario y página web dispuestos para la consulta.*

*c) Durante la información pública:*

*1º Podrá consultarse toda la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, en el lugar y horario dispuestos al efecto.*

*2º Podrá consultarse la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página web municipal, o en su defecto en la página de la diputación provincial.*

*3º Podrán obtenerse copias de la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto.*

*4º Podrán presentarse tanto alegaciones como sugerencias, informes y todo tipo de documentos complementarios”.*

*2. Reglamentariamente se establecerán medios de publicidad complementarios a lo dispuesto en este artículo, según las características del municipio y del instrumento o expediente objeto de información pública, a fin de garantizar que la población reciba la información que haya de afectarle”.*

Dichas reglas se completan con las previstas en el artículo 432 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, precepto invocado por el reclamante en su escrito de queja:



“Además de lo dispuesto específicamente en artículos anteriores de este Reglamento, en **todos los trámites de información pública** deben aplicarse las siguientes reglas:

a) Los anuncios de información pública deben indicar con claridad:

1º Órgano que acuerda la información pública.

2º Fecha del acuerdo.

3º Instrumento o expediente sometido a información pública.

4º Ámbito de aplicación, indicando también municipio y provincia.

5º Identidad del promotor.

6º Duración del período de información pública, y momento a partir del cual deba considerarse iniciado.

7º Lugar, horarios y página Web dispuestos para la consulta del instrumento o expediente, indicando si la posibilidad de consulta es total, y de no ser así qué partes pueden consultarse.

8º Lugar y horario dispuestos para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos, así como, en su caso, el número de telefax y la dirección de correo electrónico habilitados al mismo efecto.

9º Cuando se trate de instrumentos o expedientes que deban ser sometidos a trámites o autorizaciones exigidos por la legislación sectorial, los datos exigidos por la misma.

b) Durante el período de información pública todas las personas, físicas y jurídicas, pueden:

1º Consultar toda la documentación escrita, gráfica y cartográfica que integre el instrumento o expediente, debiendo el Ayuntamiento disponer a tal efecto un ejemplar completo y diligenciado del mismo, en el lugar y horarios indicados en el anuncio.

2º Consultar la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página Web municipal, o en su defecto en la página de la Diputación Provincial, así como descargarla libremente.



*3º Obtener copias impresas de la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, previa solicitud por escrito y abono de las tasas correspondientes, en su caso. No será necesaria solicitud ni pago de tasas para descargar, consultar e imprimir la documentación por vía electrónica.*

*4º Presentar alegaciones, sugerencias, informes y cualesquiera otros documentos que estimen oportuno aportar en relación con el instrumento o expediente expuesto, en cualquiera de las formas previstas en la letra anterior”.*

Por lo tanto, respecto a los defectos alegados por el autor de la queja en el periodo de información pública de la aprobación inicial de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, ha quedado acreditado el desfase temporal entre la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de Castilla y León* el 7 de abril de 2021 y la puesta a disposición del expediente en la sede electrónica del Ayuntamiento el 22 de abril, viéndose reducido en 15 días el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de ese anuncio en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, para la formulación de alegaciones por los interesados afectados.

Debemos destacar que una de las múltiples causas que pueden determinar la nulidad de los instrumentos de planeamiento es la defectuosa realización del trámite de información pública, al considerarse como un periodo básico que contribuye a hacer realidad la necesidad de que la actuación administrativa sea transparente. La omisión o defectuosa realización del mismo, considerado esencial en esta materia dada la especial incidencia que los planes urbanísticos tienen sobre vida ciudadana, puede conllevar la nulidad de pleno derecho del instrumento de planeamiento.

En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo, pudiendo destacar, entre otras, sus sentencias de 28 de junio de 2012 (recurso de casación 3013/2010) y de 18 de enero de 2013 (recurso de casación 4572/2010). En esta última se establece que: *“la obligación de garantizar la participación de los ciudadanos en la tramitación de los planes urbanísticos, a través de cauces procedimentales como la fase de información pública, se deriva esencialmente ante todo de normas de Derecho estatal como es el caso de los artículos 41 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, expresamente citados por la parte recurrente, configurando un trámite que, por su relevancia desde la perspectiva de la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos, está plenamente incorporado a los preceptos que configuran el Derecho vigente y aplicable al caso ratione temporis , como son el artículo 105.a) de la Constitución y el artículo 6.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones , en los que se consagra, respectivamente, el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en general y en los procedimientos de planeamiento y gestión*



*urbanística en particular. Este principio, por cierto, se reproduce actualmente en los artículos 11.1 y 4.e] del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo.*

*... la información pública, en el procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico, no es un simple formalismo sino un trámite esencial por la especial incidencia que tienen estos planes sobre los ciudadanos (Sentencia de 28 de junio de 2012, dictada en el recurso de casación nº 3013/2010). Por tanto, la omisión o la indebida cumplimentación de tan relevante trámite, en la medida que da lugar a un conocimiento insuficiente del documento finalmente aprobado, conlleva la nulidad de pleno derecho del plan urbanístico en cuestión, que no olvidemos que son normas de rango reglamentario, por lo que únicamente admiten una forma de invalidez: la nulidad plena, ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992.*

*Es verdad que a la hora de valorar la trascendencia de los defectos en la cumplimentación de este trámite ha de atenderse, al fin y a la postre, a las concretas circunstancias del caso conforme a la valoración casuística propia en estos casos, pues a tal efecto resulta determinante verificar la incidencia específica que esas irregularidades en el trámite hayan podido tener sobre los derechos e intereses de quien los alega. Ahora bien, la regla general sigue siendo que una omisión de la información pública o una relevante deficiencia en la cumplimentación de este trámite, en tanto en cuanto derive en un desconocimiento o un conocimiento insuficiente y sesgado del contenido esencial del plan, constituye un vicio de nulidad radical que, como tal, no es susceptible de convalidación ni subsanación posterior, por la mera interposición del recurso contencioso-administrativo". En este supuesto la sentencia ordena reponer el procedimiento de aprobación de dicho Plan de Reforma para que se realice el trámite de información pública con la documentación completa antes de su aprobación definitiva.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se tenga en cuenta que, la omisión o defectuosa realización del trámite de información pública, considerado esencial en esta materia dada la especial incidencia que los planes urbanísticos tienen sobre la vida ciudadana, puede conllevar la nulidad de pleno derecho del instrumento de planeamiento.**

**Segundo.- Que en todas las actuaciones referentes a los instrumentos de planeamiento urbanístico del municipio, que requieran un periodo de información pública, se adopten las medidas oportunas para garantizar la participación**



ciudadana, respetando en todo caso las reglas previstas en la normativa urbanística [artículo 142 de la Ley 5/1999 y 432 del Decreto 22/2004].

**Tercero.- Que a la vista de lo razonado en el cuerpo de la presente Resolución, considerando de forma especial la jurisprudencia citada, se valore la trascendencia del vicio apreciado y, en su caso, se ordene retrotraer la tramitación del procedimiento al momento de apertura de la información pública, conforme prevén los preceptos reguladores de este trámite procedimental.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López